

BANCO DE ESPAÑA

13015 *CIRCULAR 3/2002, de 25 de junio, a Entidades de Crédito, por la que se modifica la Circular del Banco de España 3/1995, de 25 de septiembre, sobre Central de Información de Riesgos.*

El Banco de España, en fechas próximas, procederá a una modernización de la Central de Información de Riesgos, incorporando nuevas técnicas y tratamientos, con el objeto de mejorar la calidad de la misma, tanto en lo que se refiere a cantidad y calidad de la información, cuanto a los tiempos y modos de acceder a ella.

Dentro de las modificaciones que están a la espera de la tramitación del proyecto de Ley de Reforma del Sistema Financiero, así como de la normativa complementaria correspondiente, hay dos modernizaciones de tipo técnico que deben abordarse de inmediato: El uso del medio telemático para todas las comunicaciones y la codificación de los titulares no residentes. La primera para que todas las entidades tengan un plazo razonable para adecuarse a la misma, y la segunda para corregir el deficiente funcionamiento de su actual codificación.

En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que tiene concedidas, ha dispuesto:

Norma única.

Se modifican las siguientes normas y anejos de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, en la forma que a continuación se indica:

Norma quinta.

Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 quedan redactados así:

«Los datos se presentarán por transmisión telemática, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto por el Banco de España.»

«Excepcionalmente, por causa puntual justificada, previa conformidad de la oficina de Documentación y Central de Riesgos, podrán remitirse en soporte magnético.»

Norma octava.

El apartado a) queda redactado así:

«a) Mensualmente, por vía telemática, remitirá a cada entidad declarante la información agregada de todo el sistema para sus acreditados, con todos los datos, exclusión hecha del origen de la operación y de los riesgos con clave J en la primera posición, que se informarán como crédito financiero a corto plazo, agrupándose, a estos efectos, las características descritas en la quinta posición de la clave de riesgos (según las instrucciones complementarias al anejo II) en cuatro conjuntos: Los que están en suspenso (clave J), los morosos (claves E, F, G, H, I), los procedentes de un convenio de acreedores (clave L) y el resto (claves A, B, C, D, K). Los riesgos solidarios por cada titular se agregarán entre sí, pero separadamente de los no solidarios.»

El tercer párrafo del apartado b) queda redactado así:

«Las solicitudes de las entidades se formularán con la declaración que recoge el anejo IV bis y

deberán realizarse por transmisión telemática, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto por el Banco de España.»

Anejo V.

El número 2 se sustituye por el que se indica a continuación:

«2. A partir de la tercera posición contada desde la izquierda se recogerán los códigos que siguen, dejando en blanco las posiciones que resten.

Cuando el titular es residente en España o se trata de una sucursal en España de una empresa extranjera.—Para las personas físicas de nacionalidad española el número de identificación fiscal (Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo). Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española el número personal de identificación de extranjero que se les asigne (Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero) que coincide con el de identificación fiscal. Para las personas jurídicas y entidades, incluidas las sucursales en España de empresas extranjeras, su código de identificación fiscal (Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre y Orden ministerial de 3 de julio de 1998).

Cuando el titular no es residente en España.—El código lo asignará el Banco de España. Las entidades comunicarán telemáticamente al Banco de España, de acuerdo con las instrucciones correspondientes los datos y características del titular, para que aquél, de inmediato, les comunique por la misma vía el código adjudicado. Los datos y características que las entidades deberán comunicar para la obtención del código serán las siguientes:

Denominación (persona jurídica) o nombre y apellidos (persona física).

Domicilio: País, ciudad, sigla de vía, nombre de vía, número o letra, código postal.

Fecha de nacimiento (sólo en el caso de personas físicas).

Forma legal (sólo en el caso de personas jurídicas).

Código ISIN (sólo en el caso de valores de renta fija).

Código SWIFT (sólo en aquellas empresas que lo tengan).»

Norma final. *Entrada en vigor.*

La presente Circular entrará en vigor el 1 de noviembre de 2002. La primera declaración a formular por las entidades de acuerdo con lo dispuesto en ella será la referida a los datos del 30 de noviembre del presente año.

Madrid, 25 de junio de 2002.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

13016 *CIRCULAR número 4/2002, de 25 de junio, Entidades de Crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.*

El artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante los Estatutos) establece que, a fin de cumplir con las funciones del Sistema Europeo de Bancos Cen-

trales, el Banco Central Europeo (en adelante el BCE), asistido por los Bancos Centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. En su virtud y por medio de la habilitación contenida en el Reglamento (CE) número 2533/1998 del Consejo de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística del BCE, el BCE ha adoptado el Reglamento (CE) número 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras (en adelante el Reglamento). El Banco de España está sometido de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, a las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea y de los Estatutos, así como de los actos legales dictados por el BCE.

Por consiguiente, al amparo de las disposiciones citadas y de la disposición final primera de la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de Crédito (en adelante la Orden), que desarrolla lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se procede a dar cumplimiento al contenido del Reglamento, para poder obtener de las Entidades de Crédito la información solicitada.

El Banco de España, para minimizar el coste que supone para las Entidades de Crédito la obtención de las nuevas estadísticas, ha decidido hacer uso de la posibilidad que ofrece el Reglamento de solicitar información sobre tipos de interés a una muestra de entidades cuyos datos se consideren representativos de los de la población.

Las entidades declarantes deberán remitir dos estados, uno relativo a los tipos de interés de los saldos vivos y otro a los de las nuevas operaciones realizadas en el período mensual al que se refieran. El tipo de interés a declarar para cada categoría de instrumentos será la media aritmética ponderada de sus Tipos Efectivos Definición Restrictiva (TEDR), entendiendo como tal el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE), definida en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, es decir, sin incluir las comisiones y demás gastos. Adicionalmente, también se deberá facilitar, en el estado de tipos de interés de las nuevas operaciones, la media aritmética ponderada de las TAE de los créditos distintos de los descubiertos en cuenta.

La información que se requiere en los estados de esta Circular es la que se establece como obligatoria en el Reglamento, con dos únicos añadidos cuyo requerimiento se fundamenta en el desarrollo en España de determinados mercados, o en otras necesidades específicas. El primero corresponde a las cesiones temporales, que se detalla entre hogares y sociedades no financieras, debido al volumen que tienen estos instrumentos en nuestro país; el segundo se corresponde con las TAE que se solicitan de las nuevas operaciones, que no se limitan a las dos que fija el Reglamento, crédito a la vivienda y crédito al consumo, sino que se extienden a tres más, correspondientes a las grandes partidas de créditos, dado el interés que tiene conocer los costes reales satisfechos a la entidad.

Para facilitar la elaboración de los estados, la Circular, además de establecer los criterios de carácter general, fija los que se deben aplicar a las principales operaciones que se realizan en nuestro país.

Por último, al amparo de la Orden, se modifica la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, sustituyendo los actuales estados de tipos de interés, por un nuevo estado que deberán presentar todos los Bancos y Cajas de Ahorros Españoles -incluida la Confederación Española de las Cajas de Ahorro-, y sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, en el que se incluye, exclusivamente, información de la media aritmética ponderada de la TAE de determinadas operaciones, realizadas en España, con el sector privado residente en España, denominadas en euros, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes anterior, al objeto de que el Banco de España confeccione y publique los índices de referencia del Mercado Hipotecario.

Para que se pueda disponer de una serie suficiente de datos con las nuevas estadísticas antes de suprimir las actuales, la presente Circular dispone que deberán coexistir ambas durante el primer trimestre de 2003.

En consecuencia, el Banco de España, vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

Norma primera.—*Definiciones.*

Las definiciones de Entidades de Crédito, hogares, instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares, sociedades no financieras, residentes en España y en otros Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria, depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso, depósitos a plazo, cesiones temporales, crédito a la vivienda, crédito al consumo y crédito para otros fines, así como de los plazos de vencimiento inicial y preaviso, son los que establece la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, para la elaboración de estados reservados relativos a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria (en adelante estados UEM).

El término créditos, sin ninguna otra calificación, tiene en esta Circular un significado general y amplio, que se corresponde exactamente con el que en los estados UEM se asigna a préstamos y créditos.

Norma segunda.—*Ámbito de aplicación y presentación de estados en el Banco de España.*

1. Las Entidades de Crédito Españolas y las sucursales en España de Entidades de Crédito extranjeras, que cumplan los requisitos establecidos en los párrafos que siguen (en adelante Entidades Declarantes), deberán presentar mensualmente al Banco de España (Oficina de Documentación y Central de Riesgos), dentro de los quince primeros días del mes siguiente (o en el primer día hábil en Madrid posterior a dicha quincena si el último día de la misma fuese festivo en dicha localidad), la información que se detalla a continuación, de acuerdo con los modelos que se incluyen en el anejo I de la presente Circular:

Estado: I.1. Denominación: Tipos de interés de los saldos vivos.

Estado: I.2. Denominación: Tipos de interés de las nuevas operaciones.

Serán Entidades Declarantes aquellas que el 31 de marzo de 2002 tengan, en la actividad registrada en sus oficinas operantes en España (negocios en España), depósitos o créditos, denominados en euros, frente a los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares) y las sociedades no financieras residentes en España o en alguno de los restantes Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria, por un importe igual o superior a 500 millones de euros. No obstante, el Banco de España podrá requerir a otras

Entidades y sucursales que no alcancen el citado importe la remisión de los estados antes señalados, siempre que lo considere necesario para que la muestra alcance la representatividad requerida. En este último caso, el Banco de España comunicará por escrito a las Entidades correspondientes su obligación de remitir las citadas estadísticas, dándoles, como mínimo, un plazo de seis meses desde la fecha de la comunicación para que comiencen a presentar los estados.

Las Entidades Declarantes continuarán presentando los estados citados, aunque con posterioridad sus créditos y depósitos declarables no alcancen el umbral de los 500 millones de euros, hasta que el Banco de España les comunique el período a partir del cual ya no tendrán que presentarlos.

Las Entidades y sucursales que después del 31 de marzo de 2002 alcancen en los créditos o en los depósitos el citado umbral de 500 millones de euros, no tendrán que presentar los estados referidos sobre tipos de interés mientras el Banco de España no les comunique, con una antelación mínima de seis meses, que deben remitirlos.

2. La presentación de estados al Banco de España deberá hacerse mediante transmisión telemática, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto. Excepcionalmente, y sólo por causas debidamente justificadas, el Banco de España podrá autorizar su presentación en soporte informático, o impresos que deberán estar fechados, sellados y visados en todas sus páginas, y firmados por el Presidente, Consejero delegado o Director general.

Norma tercera.—Tipos de interés a declarar en los estados.

1. El estado «I.1. Tipos de interés de los saldos vivos» incluirá, para cada categoría de crédito o depósito reflejada en el mismo, la media aritmética ponderada de los tipos de interés (en adelante tipo de interés medio de los saldos vivos) de todas las operaciones existentes al cierre de mes en los estados UEM frente a los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares) y sociedades no financieras residentes en algún Estado participante en la Unión Económica y Monetaria, salvo las correspondientes a los créditos calificados como dudosos y a los créditos en situación normal concedidos para la reestructuración de deudas a los que se apliquen tipos inferiores a los de mercado para similar plazo y riesgo de crédito. El factor de ponderación será el saldo vivo correspondiente.

El estado «I.2. Tipos de interés de las nuevas operaciones» incluirá, para cada categoría de crédito o depósito reflejada en el mismo, la media aritmética ponderada de los tipos de interés (en adelante tipo de interés medio de las nuevas operaciones) aplicados a todas las nuevas operaciones realizadas en el período de referencia —excluidas las que correspondan a depósitos a la vista o disponibles con preaviso—, aunque no presenten saldo vivo a fin de mes, frente a los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares) y las sociedades no financieras residentes en algún Estado participante en la Unión Económica y Monetaria. El factor de ponderación será el importe correspondiente de las nuevas operaciones, cuyos totales se reflejarán en la segunda columna del estado.

2. El tipo de interés medio a declarar para cada una de las categorías incluidas en los estados será el denominado Tipo Efectivo Definición Restrictiva (en adelante TEDR), a cobrar o pagar por la Entidad de Crédito, que se declarará en el estado I.1 y en la primera columna del estado I.2. Además, en la tercera columna del estado I.2, se declarará, para las categorías allí señaladas, la Tasa Anual Equivalente (en adelante TAE).

El TEDR será, exclusivamente, el componente de tipo de interés de la TAE, según se define en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Por tanto, el TEDR de una operación será igual al tipo de interés anualizado que iguale en cualquier fecha el valor actual de los efectivos recibidos, o a recibir, con el de los entregados, o a entregar, a lo largo de la operación, solamente por principal e intereses, sin incluir las comisiones y demás gastos.

La TAE se calculará aplicando los criterios de la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

3. En la declaración de los tipos de interés medios de los saldos vivos y de las nuevas operaciones se aplicarán las reglas siguientes:

Los tipos se declararán con cuatro decimales. El redondeo se realizará a la unidad más cercana con la equidistancia al alza.

Los tipos a considerar serán los correspondientes al importe bruto de los intereses a percibir o pagar efectivamente por la Entidad, sin tener en cuenta los impuestos y ventajas fiscales imputables a los clientes.

En los créditos que cuenten con subvenciones de tipo de interés, se tomará la cantidad total obtenida por la Entidad, con independencia del importe abonado por el cliente.

Los tipos de interés medios se calcularán a partir de los tipos de interés de todas las operaciones que se tengan que incluir en cada estado, ponderados por el principal o nominal del correspondiente crédito o depósito, salvo en las operaciones al descuento, que se ponderarán por el efectivo inicial.

Para los cálculos, se considerará que el año, incluso si es bisiesto, tiene 365 días.

Norma cuarta.—Reglas generales para determinar los créditos y depósitos a incluir en el cálculo de los tipos de interés medios de las nuevas operaciones.

1. Se consideran nuevas operaciones de un período, salvo que concurra alguna de las circunstancias que se indican en el siguiente apartado 2:

Todos los depósitos constituidos y créditos formalizados por primera vez con la clientela, incluidas las subrogaciones solicitadas por el cliente en las que la Entidad figure como acreedor.

Todos los contratos existentes en períodos anteriores cuyo importe, tipo de interés, plazo u otras condiciones financieras sustanciales para los tipos de interés, se hubiesen renegociado en el mes con la clientela.

Todos los créditos en los que, como consecuencia de una subrogación de deudor, se produzca un cambio de titular.

Todos los saldos vivos de los descubiertos en cuenta al cierre de fin de mes, aunque se hubiesen iniciado en períodos anteriores.

2. No se consideran nuevas operaciones de un período:

Las prórrogas de contratos de depósito o crédito que se produzcan automáticamente, es decir, sin intervención activa de la clientela.

Las operaciones a tipo de interés variable existentes en períodos anteriores en las que se haya producido una variación de los intereses como consecuencia de un ajuste acordado con el cliente al contratar la operación.

Las operaciones existentes en períodos anteriores en las que se produzcan cambios de tipo fijo a variable, o viceversa, acordados al comienzo del contrato.

Los créditos por el solo hecho de ser calificados en el período como dudosos, ni tampoco los concedidos para la reestructuración de deudas a los que se apliquen tipos inferiores a los de mercado para similar plazo y riesgo de crédito.

Las adquisiciones de créditos, así como las asunciones de depósitos, iniciados en períodos anteriores, salvo que el cliente tenga derecho a renegociar sus condiciones financieras. En esta operativa se incluyen las operaciones incorporadas como consecuencia de fusiones, adquisiciones de negocio, transferencias de activos y transacciones similares.

Norma quinta.—Reglas generales para la clasificación por plazos e importes.

1. En la clasificación por plazos del estado «1.1. Tipos de interés de los saldos vivos» se seguirán las mismas reglas que rigen para los estados UEM.

2. En la clasificación por plazos del estado «1.2. Tipos de interés de las nuevas operaciones», se aplicarán las siguientes reglas:

Los contratos a tipo de interés fijo durante toda su vida, incluidos los que tienen tipo de interés fijo creciente o decreciente en el tiempo, se clasificarán en el plazo en el que esté comprendido su vencimiento.

Los contratos a tipo de interés variable, es decir, con revisión periódica del tipo de interés, se incluirán en el plazo que corresponda al primer período de aplicación del tipo de interés, con independencia de cuál sea su vencimiento final.

Los contratos que se pacten con un tipo de interés fijo durante un período y un tipo variable con posterioridad se incluirán en el plazo durante el que se aplica el tipo de interés fijo.

Los contratos en los que el valor concreto del tipo de interés no se conoce en el momento de su formalización, por ejemplo porque el cliente pueda optar entre varios tipos de referencia diferentes, se incluirán en el plazo «Hasta un año de fijación del tipo inicial».

3. En la clasificación por importes que figura en el estado 1.2 para las sociedades no financieras, cada uno de los créditos se considerará individualmente, sin agregar los distintos contratos formalizados con un mismo titular.

Norma sexta.—Otras reglas aplicables en operaciones concretas.

En el cálculo de los tipos de interés medios de las operaciones concretas que se señalan a continuación se aplicarán los criterios que siguen:

Las operaciones con los empleados, aunque se contraten a tipos de interés más ventajosos que los del mercado, se incluirán en el cálculo de los tipos medios.

En las operaciones de descuento, la parte de la diferencia entre el principal o nominal y el efectivo desembolsado que corresponda a comisiones y gastos no se incluirá en el cálculo del TEDR.

En los contratos con tipo de interés variable, el TEDR se obtendrá considerando que el tipo de interés de referencia a utilizar en el cálculo permanecerá constante durante la vida remanente de la operación.

En los contratos con tipo de interés variable, cuando se hubiesen aplicado varios tipos en el mes, en el estado de nuevas operaciones se reflejará el TEDR que se derive del primer tipo de referencia, y en el de saldos vivos el tipo de referencia vigente al cierre del mes.

En los contratos en los que el valor concreto del tipo de interés no se conoce al cierre del mes en el que se debe declarar la nueva operación, porque el cliente puede optar entre varios tipos de referencia diferentes hasta la primera disposición y aún no haya realizado ninguna, el TEDR se calculará utilizando el tipo de referencia que suponga un menor tipo de interés.

Los depósitos y préstamos con tipo de interés fijo creciente (o decreciente) en el tiempo se declararán como nuevas operaciones exclusivamente en el período en el que se inician, calculando el TEDR sobre la base de los intereses contratados para toda la vida de la operación, y mensualmente, en el estado correspondiente a saldos vivos, utilizando el tipo de interés contratado que esté vigente al cierre del mes correspondiente.

Las cuentas que puedan presentar saldo acreedor o deudor, se incluirán en el cálculo de los tipos de interés medios de los depósitos a la vista del estado 1.1, si al cierre del mes presentan saldo acreedor, y en el de los préstamos y créditos del mismo estado y en el de los descubiertos en cuenta del estado 1.2, si a esa misma fecha presentan saldo deudor. Los tipos de interés a declarar serán los que les correspondan como depósitos o como descubiertos, sin realizar compensaciones entre ambos tipos.

Los préstamos disponibles por tramos y las cuentas de crédito se declararán como nuevas operaciones en el período en el que se formalicen los contratos. El importe del crédito será el límite concedido, aunque la disposición del mismo se produzca en un momento posterior, o no se haya dispuesto en su totalidad. En el estado de saldos vivos, los tipos de interés se ponderarán por el importe dispuesto al cierre del mes.

Las pólizas de riesgo global (multiuso) en las que al pactar el contrato no se fija el tipo de interés o el importe de cada modalidad de crédito no se incluirán en los estados de tipos de interés, hasta que se vayan concediendo créditos con cargo a ellas. Los importes dispuestos se considerarán nuevas operaciones en los períodos de disposición en la categoría que corresponda.

Los créditos con contratos asociados sobre derivados, como permutas, techos y suelos de tipos de interés se declararán en el estado de nuevas operaciones por el tipo de interés aplicado, sin efectuar ningún ajuste como consecuencia del derivado asociado. En el estado de saldos vivos, se declararán por el importe y tipo de interés vigente al cierre del correspondiente mes.

Los créditos en los que para el primer período se pacte un tipo de interés fijo y para los restantes un tipo variable se declararán en el estado de nuevas operaciones por su TEDR, obtenido mediante la aplicación a cada período del tipo de interés correspondiente, bajo la hipótesis de que el tipo de referencia vigente para el tipo variable en el momento de la contratación permanecerá sin modificación.

En los créditos concedidos inicialmente a un cliente con posibilidad de que posteriormente se subroguen otra u otras personas (por ejemplo, los conocidos como préstamos al promotor), el TEDR que corresponda al primer cliente se declarará en el estado de nuevas operaciones, en el período en el que se formalice, ponderado por el importe que como máximo pueda disponer a su nombre. En los períodos en los que se produzcan las subrogaciones, los TEDR que correspondan a los nuevos deudores se ponderarán por el importe total del crédito que corresponda a cada deudor.

Las operaciones con tarjetas de crédito en las que únicamente se produzca un aplazamiento de pago al mes siguiente, en el que el importe se cargará en una cuenta de depósito, no se incluirán en el estado de nuevas operaciones. En el estado de saldos vivos, su importe se declarará con tipo de interés cero.

Las operaciones con tarjetas de crédito en las que se aplaze el pago más de un mes se declararán en ambos estados. En el de nuevas operaciones, por los importes efectivamente dispuestos en el mes, y en el de saldos vivos, por el importe de pago pendiente al cierre de mes.

Los depósitos a la vista con tipo de interés cero se incluirán en el cálculo de los tipos de interés medios del estado de saldos vivos.

En los depósitos a la vista con remuneraciones distintas por tramos, el TEDR a declarar en el estado de saldos vivos será la media aritmética de los tipos correspondientes a cada tramo ponderados por sus respectivos importes.

Los depósitos con un tipo de interés base y una prima de fidelidad o aumento se declararán en el estado de nuevas operaciones por el tipo de interés base, si no es seguro que se vaya a pagar la prima. En el estado de saldos vivos, la prima se incluirá como mayor interés en los períodos en los que se vaya a pagar.

Los depósitos a plazo con un rendimiento vinculado a la evolución de un determinado índice o referencia bursátil, o de otra naturaleza diferente a un tipo de interés, se declararán en los estados de nuevas operaciones y de saldos vivos por el tipo de interés mínimo que se hubiese garantizado (con un valor mínimo del 0 por 100), ponderado por su importe respectivo. Si no estuviese garantizado un tipo mínimo, es decir, si pueden producirse pérdidas para el cliente, los depósitos no se incluirán en ninguno de los estados.

Los depósitos a plazo con un importe remunerado a un tipo de interés fijo y otro a un rendimiento vinculado a la evolución de un determinado índice o referencia bursátil, o de otra naturaleza diferente a un tipo de interés (siempre con un mínimo garantizado del 0 por 100), a los efectos de los estados regulados en esta Circular, se segregarán en dos depósitos, cada uno de ellos con su importe y plazo correspondiente, pero con un TEDR único para ambos, que se obtendrá de ponderar el tipo fijo y el mínimo garantizado por sus importes y plazos correspondientes. Si no existiese un mínimo garantizado no se declarará ninguno de los dos.

Las cuentas ahorro-vivienda se declararán como nuevas operaciones exclusivamente en el período en el que se abra la cuenta, por el interés pactado y el importe aportado en el mes.

Norma adicional.—Se introducen la siguientes modificaciones en la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela:

El primer párrafo de la norma segunda se sustituye por el siguiente texto:

«Todos los Bancos, las Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las

sucursales en España de Entidades de Crédito extranjeras deberán presentar mensualmente al Banco de España, dentro de los quince primeros días de cada mes (o en el primer día hábil en Madrid posterior a dicha quincena, si el último día de la misma fuese festivo en dicha localidad), información de los tipos de interés medios ponderados de determinadas operaciones, realizadas en España, con el sector privado residente en España, denominadas en euros, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes anterior, al objeto de que el Banco de España confeccione y publique ciertos índices o tipos de referencia del Mercado Hipotecario. Esta información se declarará en el formato incluido en el anejo II, con arreglo a las indicaciones contenidas en él.

La presentación de estados al Banco de España deberá hacerse mediante transmisión telemática, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto. Excepcionalmente, y sólo por causas debidamente justificadas, el Banco de España podrá autorizar su presentación en impresos, que deberán estar fechados, sellados y firmados por el Presidente, Consejero delegado o Director general.»

El anejo II se sustituye por el que con el mismo número se incluye en esta Circular.

En el punto 3 del anejo VIII se suprimen las referencias a las sociedades de crédito hipotecario, tanto en el texto como en la fórmula.

Se suprime el apartado 5 de la norma vigésima octava y los anejos II.bis, III y III.bis.

Norma final.—Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la norma adicional que lo hará el primero de abril de 2003. No obstante, los nuevos estados I.1 y I.2 se presentarán por primera vez en febrero de 2003, dentro del plazo marcado, con datos correspondientes a enero de 2003.

Madrid, 25 de junio de 2002.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

ANEJO I
Estado I.1

TIPOS DE INTERÉS DE LOS SALDOS VIVOS
(Negocios en España)

Operaciones en euros con residentes en España y en los restantes Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria

	Tipo medio ponderado(1)
PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS	
A los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares)	
Crédito a la vivienda	
Hasta 1 año	
Más de 1 año y hasta 5 años	
Más de 5 años	
Crédito al consumo y para otros fines (2)	
Hasta 1 año	
Más de 1 año y hasta 5 años	
Más de 5 años	
A las sociedades no financieras (2)	
Hasta 1 año	
Más de 1 año y hasta 5 años	
Más de 5 años	
DEPÓSITOS	
A los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares)	
A la vista	
Depósitos a plazo	
Hasta 2 años	
Más de 2 años	
Cesiones temporales	
A las sociedades no financieras	
A la vista	
Depósitos a plazo	
Hasta 2 años	
Más de 2 años	
Cesiones temporales	
A ambos (hogares y sociedades no financieras)	
Disponibles con preaviso	
Hasta 3 meses de preaviso	
Más de 3 meses de preaviso	

(1) El tipo medio ponderado será el TEDR según se define en la norma tercera de la Circular.

(2) Incluidos los descubiertos en cuenta.

TIPOS DE INTERÉS DE LAS NUEVAS OPERACIONES
(Negocios en España)

ANEJO I
Estado I.2

Operaciones en euros con residentes en España y en los restantes Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria

	Tipo medio ponderado(1)	Importe(2)	T.A.E. (4)
PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS			
A los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares)			
Descubiertos en cuenta			
Crédito a la vivienda			
Hasta 1 año de fijación del tipo inicial			
Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial			
Más de 5 años y hasta 10 años de fijación del tipo inicial			
Más de 10 años de fijación del tipo inicial			
Crédito al consumo (3)			
Hasta 1 año de fijación del tipo inicial			
Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial			
Más de 5 años de fijación del tipo inicial			
Crédito para otros fines (3)			
Hasta 1 año de fijación del tipo inicial			
Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial			
Más de 5 años de fijación del tipo inicial			
A las sociedades no financieras			
Descubiertos en cuenta			
Otros créditos hasta 1 millón de euros (3)			
Hasta 1 año de fijación del tipo inicial			
Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial			
Más de 5 años de fijación del tipo inicial			
Otros créditos de más de 1 millón de euros (3)			
Hasta 1 año de fijación del tipo inicial			
Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial			
Más de 5 años de fijación del tipo inicial			
DEPÓSITOS			
A los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares)			
A plazo			
Hasta 1 año			
A más de 1 año y hasta 2 años			
A más de 2 años			
Cesiones temporales			
A las sociedades no financieras			
A plazo			
Hasta 1 año			
A más de 1 año y hasta 2 años			
A más de 2 años			
Cesiones temporales			

(1) El tipo medio ponderado será el TEDR según se define en la norma tercera de la Circular.

(2) Los importes a incluir en esta columna serán los correspondientes a todas las nuevas operaciones, según se definen en la norma cuarta de Circular, concertados durante el mes, salvo en los descubiertos en cuenta, que será su saldo vivo al cierre del mes.

(3) Excluidos descubiertos en cuenta.

(4) Calculada aplicando estrictamente los criterios de la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 septiembre.

ANEJO II**TIPOS DE INTERÉS DE OPERACIONES EN ESPAÑA CON EL SECTOR PRIVADO RESIDENTE**

Tipos de interés medios ponderados de las operaciones en euros, iniciadas o renovadas en el mes.

	Tipo de interés (1)
Préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de : 3 años o más (2) (3)	
Préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo: de 1 año a menos de 3 años .(4)	
Imposiciones nominativas y certificados de depósito no emitidos a descuento a plazo igual o superior a 1 año e inferior a 2 años. (4)	

(1) Los tipos de interés medios ponderados serán T.A.E. calculadas aplicando estrictamente los criterios de la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre.

(2) Incluidos los concertados a tipo variable.

(3) Esta información la incluirán los bancos españoles, las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, las cajas de ahorros y la CECA.

(4) Esta información la incluirán solo las cajas de ahorros y la CECA.

Nota.- Se excluirán del cálculo las operaciones con empleados, cuando éstas se concierten a tipos fuera de mercado, en el marco de acuerdos recogidos en el convenio colectivo o en virtud de cualquier otra circunstancia derivada de la relación laboral.

En las operaciones que cuenten con subvención de tipo de interés, se tomará la remuneración total obtenida por la entidad, con independencia del tipo abonado por el cliente.